

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación

ACTUACIONES N°: 1553/25



H105016369384

JUICIO: DIP TARTALO ALBERTO DAVID c/ COMERCIAL ACSEER S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1553/25.

San Miguel de Tucumán, 3 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "Dip Tartalo Alberto David c/ Comercial Acser SRL s/ cobro de pesos" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI° Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

Por presentación del 25/09/25 se apersonó el letrado Alejandro Jesús Robles en el carácter de apoderado del Sr. Alberto David Dip Tartalo, DNI N°23.132.135, con domicilio real en Ituzaingó N°670, Yerba Buena, de esta provincia -conforme instrumento de poder acompañado- e interpuso demanda en contra de Comercial Acser SRL, CUIT N°30-68130512-9, con domicilio en calle Av. Circunvalación, Km 2, Los Aguirre, de esta provincia.

Persigue el cobro de la suma de dólares estadounidenses treinta y dos mil trescientos cincuenta (U\$D 32.350) en concepto de: antigüedad, preaviso con incidencia de SAC, haberes mes de abril y mayo 2024, 18 días del mes de junio 2024, integración mes de despido con incidencia de SAC, SAC proporcional, indemnizaciones previstas por el art. 80 LCT y por los arts. 1° y 2° de la Ley N° 25323; o lo que en más o menos resulte, con más sus intereses desde que cada suma es debida hasta el momento de pago total definitivo y cancelatorio, costas y gastos.

En cuanto a la tasa de interés aplicable solicitó la actualización del crédito de su representado a través de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a 30 días o bien, aquella que se considere más favorable al trabajador.

Denunció que el actor ingresó a trabajar bajo la dependencia de la empresa demandada -sin registración- el 01/07/2023 y lo hizo hasta el 18/06/24; con categoría de "gerente regional" (fuera de convenio), en jornadas completas de lunes a viernes de 08.30 a 17.00 horas y sábados de 08.30 a 13.00 horas.

Indicó que el carácter de sus tareas era permanente y que el trabajador prestaba tareas sin designación de lugar específico, aunque concurría regularmente al domicilio de la demandada sito en Av. Circunvalación, Km 2, Los Aguirre, de esta provincia; como también a las oficinas de la demandada ubicadas en la ciudad de Salta.

Señaló que la mejor remuneración percibida por el trabajador correspondió al mes de marzo de 2024 y ascendió a la suma de U\$D 3.000, cuya forma de pago era mensual y en efectivo.

Puntualizó que realizaba labores de naturaleza administrativa, comercial, operativa, logística y de personal; dentro de las cuales estaba la de llevar a cabo reuniones con los oficiales de cuenta de los bancos Galicia, HSBC, Nación, ICBC y Macro, como así también con proveedores de la empresa, como por ejemplo GERDAU y DURLOCK, los dos

principales proveedores de la demandada.

Aseveró que también tenía contacto y reuniones con los principales clientes de la demandada y que tenía a su cargo el respaldo de otros empleados que acudían al actor para el cumplimiento de sus tareas cotidianas de las distintas áreas de la empresa, por ejemplo, solicitar autorizaciones.

Por último, precisó que una de las funciones comerciales consistía en desarrollar los mercados de diferentes provincias, en especial Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca y que el trabajador no recibió ningún perfeccionamiento, capacitación o entrenamiento durante la vigencia de la relación laboral.

Puso de resalto que la designación del Sr. Dip fue dispuesta en la reunión de socios que tuvo lugar el 26/10/23, conforme libro de actas, folio 168/169, en cuya oportunidad no se registró la relación laboral.

Destacó que la última remuneración abonada fue la de marzo 2024 y que la correspondiente a abril no fue abonada, como tampoco los días correspondientes al mes de mayo.

Explicó que la demandada dejó de proveer tareas al actor quien, el 10/06/24, se dio por despedido sin haberse abonado la correspondiente liquidación final. Preciso que el Sr. Dip fue contratado por Alejandro David Torralvo, quien le daba directivas, abonaba su sueldo y quien tomó la decisión de despedirlo, o más bien “forzar el despido indirecto”.

Expuso que, sin justificación alguna, la empresa dejó de otorgar tareas efectivas al actor desde el 01/05/2024 y que el 07/05/2024 se bloqueó su usuario y contraseña del sistema de gestión de la empresa (BEJERMAN) al cual se ingresaba por medio de una conexión remota VPN donde el actor poseía perfil para realizar las autorizaciones de compra de bienes y servicios en nombre de la empresa, como también de ventas. Por ende -señaló- que, al bloquearse su usuario y contraseña, se le impidió la realización de sus tareas.

Indicó que, ante los cuestionamientos del actor, se le informó que no debía concurrir a prestar tareas y que la empresa quería llegar a un acuerdo económico para proceder a su desvinculación, lo cual no se concretó con el transcurso de los días.

Detalló el intercambio epistolar mantenido entre las partes, cuyo tenor será oportunamente examinado, en caso de corresponder.

Discurrió sobre la inaplicabilidad de la Ley Bases y del DNU 70/23 y planteó la inconstitucionalidad de la Ley N° 27742 en los términos que serán tratados oportunamente.

Subsidiariamente, interpuso acción de daños con sustento en el art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación por falta de registración laboral; en concepto de daño directo, daño emergente y daño moral.

En cuanto a la base de cálculo para el caso de practicarse planilla de liquidación, manifestó que, en caso de considerarse necesaria la pesificación, se aplique la doctrina sentada por la CNAT, Sala IX, en los autos “Brozman Ángel Alexis c/ Themaltake Inc. S/ despido” (expte. 830/2019, de fecha 27/12/23) y dicho cambio sea el más favorable al actor al momento del dictado de la sentencia.

Fundó su derecho. Ofreció prueba.

Por decreto del 20/02/26 se dispuso que, previo a la declaración de incontestación de demanda, la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia informe el

último domicilio registrado de la firma “Comercial Acser SRL”, entidad que se expidió en fecha 02/02/26.

Por proveído del 05/02/26 se declaró incontestada la demanda por parte Comercial Acser SRL y se ordenó la apertura de la causa a pruebas.

El 15/05/26 tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 69 del CPL a la cual compareció solamente la parte actora, por lo que se tuvo por fracasada la instancia conciliatoria. En dicho acto se apersonó el letrado Diego Eugenio Papetti, sin revocar poder al letrado Robles, manteniendo idéntico domicilio constituido.

En fecha 06/08/26 se realizó la audiencia de recepción de pruebas a la que asistió el letrado apoderado del actor, Dr. Papetti, y la Sra. Elisa Andrea Asan en calidad de testigo, quien respondió a tenor del cuestionario propuesto en el CPA N°4.

En dicha oportunidad informó el Actuario sobre la actividad probatoria llevada a cabo en la causa. El actor ofreció 7 cuadernos de prueba: 1. documental (producida); 2. informativa (parcialmente producida); 3. confesional (producida); 4. testimonial (producida); 5. informativa (parcialmente producida); 6. exhibición de documentación (producida) y 7. pericial informática (producida). La demandada no ofreció pruebas.

El 11/08/26 presentó alegato la parte actora. A su turno la demandada omitió hacerlo.

El 25/08/26 emitió dictamen el Agente Fiscal sobre el planteo de inconstitucionalidad realizado por el actor y en igual fecha se ordenó el pase de los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva lo que, notificado a las partes, dejó la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. En primer lugar cabe tener presente que la parte demandada -quien sería empleadora del actor- ha incurrido en incontestación. A su vez, del art. 58 de la LCT, segundo párrafo, surge que, en tal supuesto, los hechos invocados en la demanda se tienen por ciertos, salvo prueba en contrario.

Sin embargo es dable destacar que dicha presunción cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales.

Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cf. sent. N°1020 del 30/10/2006 “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido”; sent. N°58 del 20/02/08 “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido”; sent. N°793 del 22/08/2008 “Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación”, entre otros).

Entonces, demostrada aquella, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

II. A fin de resolver sobre la existencia o no de una relación laboral, y poder así dar operatividad al citado art. 58 del CPL, en tanto la demanda fue incontestada, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley N°20744 (LCT), en su redacción vigente a la época en que se denuncia la existencia de la relación laboral, esto es, con anterioridad a la vigencia de las

modificaciones previstas en la Ley N° 27802 con las excepciones que se mencionarán oportunamente.

La norma aludida explica que habrá contrato de trabajo -cualquiera sea su forma o denominación- siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios -en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta- durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas sobre la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas, los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres (art. 21).

A su vez, el art. 50 prescribe que la existencia de un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en su art. 23, que consagra una presunción de la existencia del contrato de trabajo, ante la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

Es del caso señalar que nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia se enrola en la llamada 'tesis restrictiva' y considera que la prestación de servicios que genera la presunción es aquella brindada bajo la dependencia de otro. Sostuvo que en cada caso se debe examinar si la misma corresponde, o no, al ámbito laboral señalándose, además, que el sólo hecho de que se acredite, no significa -sin más- que deba presumirse su carácter laboral (cfr. CSJT., sentencias N°227 del 29/03/05; N°29 del 10/02/04 y N°4655 del 06/06/02, entre otras).

En efecto, ya que los tribunales inferiores deben adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por el Máximo Tribunal Provincial -en resguardo de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y celeridad procesal- cabe aplicar el criterio aludido por lo que en esta causa no sólo debe acreditarse la prestación de servicios, sino también su carácter dependiente o dirigido.

También la LCT sistematiza las relaciones de empleo privado que se desarrollan en relación de dependencia y que no se encuentran expresamente excluidas por la propia ley o reguladas por un régimen específico especial que, en principio, exceptúa su aplicación como ordenamiento principal. El contrato de trabajo presenta características que lo diferencian de otros vínculos contractuales en cuanto -salvo particularidades- no posee una forma típica de instrumentación y su demostración, o de la relación de empleo subordinada, depende de una serie de circunstancias de hecho que permiten calificarla así.

Conforme lo explicado, sus arts. 21, 22 y 23 definen contrato de trabajo y relación de trabajo que gira bajo la característica de la dependencia o subordinación del trabajador sobre las facultades de organización y dirección del empleador que es el empresario, idea que encuentra sustento en su art. 5 por cuanto define a 'empresa' como una organización instrumental de los medios personales (que se materializa con la mano de obra que se contrata con el trabajador) materiales e inmateriales y 'empresario' a quién dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cuál se relacionan jerárquicamente los operarios. El problema se presenta al intentar establecer cómo juegan estos conceptos en las circunstancias fácticas que se tejen en las relaciones de empleo y que, a veces, presentan zonas grises donde no es posible colegir con claridad si estamos en presencia de un contrato de trabajo subordinado, de una locación de servicios o de obra regulado por el

Código Civil, o un vínculo de otra naturaleza -tal vez atípico- excluido del régimen general de la LCT.

Es importante señalar que el elemento principal de un contrato de trabajo o relación laboral, es la subordinación del trabajador frente al empleador y que la misma puede ser: Jurídica personal -cuando el trabajador debe cumplir las órdenes del empleador, respetar un horario, hacer determinadas tareas, trabajar determinados días, etc. Económica: cuando el operario: a) no es propietario de los bienes de capital (ni herramientas de trabajo) con los que trabaja; b) recibe por su trabajo un salario; c) no participa de las pérdidas ni de las ganancias de la organización para la cual trabaja; d) no es responsable por los riesgos de explotación. Y Técnica, cuando el dependiente debe realizar las tareas de acuerdo a las especificaciones técnicas de su empleador. En este contexto, dado que jurisprudencialmente se sostuvo que las subordinaciones técnica y jurídica no presentan en todos los casos la misma intensidad, el hecho de que las encontremos en distintos grados no modifica la naturaleza del vínculo.

Es menester subrayar que para tipificar el contrato cuando el dependiente tiene cierta autonomía para la ejecución de su trabajo, debe probarse la existencia de otros indicios, técnica que jurisprudencia especializada ha dado en llamar “haz de indicios”, por cuanto consiste en inducir -de la convergencia de varios de ellos- la existencia de un vínculo de subordinación. La prueba indiciaria o indirecta es aquella que producida dentro de un proceso contencioso permite dar por acreditados unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de éstos últimos hechos.

No puedo soslayar que -tal como también lo sostiene el Alto Tribunal Local- para dirimir un conflicto el juzgador no debe aplicar de modo abstracto los precedentes jurisprudenciales, sino tener en consideración la situación particular de cada caso, considerando para ello las circunstancias de tiempo, modo, personas, usos y costumbres, como así también su conocimiento personal del contexto socio-económico y cultural (art. 127 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, conforme art. 14 CPL). Del mismo modo, quien afirma la existencia de un hecho debe probarlo (art. 322 del CPCC supletorio y 14 del CPL) y también corroborar su carácter laboral -cuando no surge incuestionable por sí mismo- o, como en este caso, cuando es una circunstancia negada por la contraria. Dicha normativa distribuye, de manera anticipada entre los litigantes, la responsabilidad de demostrar y brinda al sentenciante una pauta para fallar cuando no encuentra material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditarlos para evitarse consecuencias desfavorables. Es decir, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento sobre los temas debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de aquella.

Así las cosas, correspondió al actor acreditar la prestación de servicios y aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar al juez la convicción de que los sucesos acaecieron en la forma alegada en su demanda, debiendo demostrar la efectiva

prestación de tareas con subordinación económica, técnica y jurídica de los accionados a fin de que opere la presunción del art. 23 de la LCT.

III. Sentado lo anterior es dable estar a las pruebas producidas en la causa a fin de establecer, en primer lugar, si existió un contrato de trabajo entre las partes.

1. Prueba instrumental acompañada por el actor:

1.1. acta de entrega de equipos informáticos de la empresa “Comercial Acser” al Sr. Dip en fecha 26 de julio. Dichos equipos consisten en: una *notebook* y un *smartphone*, los que le fueron entregados en calidad de préstamo en forma indefinida.

1.2. Nota del 26/05/24 suscripta por el actor, dirigida a la firma demandada, en los siguientes términos: “... habiendo tomado conocimiento de mi designación como Gerente de la entidad “Comercial Acser SRL” por el término de tres años a partir del día de otorgamiento del Acta de Designación de Gerente de fecha 26 de octubre de 2023, tengo el agrado de dirigirme a Uds. haciéndoles conocer que ACEPTO tal designación. A tal fin informo mis datos completos... Agradezco el honor y la confianza que tal decisión supone...” (sic).

1.3. Acta de designación de gerente de fecha 26/10/23 de cuyo tenor surge que el Sr. Dip fue nombrado gerente por un período de tres años a partir de la fecha de dicho instrumento, el que fue suscripto por las partes intervinientes -Sres. Alejandro David Torralvo, Sebastián Israel Torralvo y el actor- cuyas firmas fueron seguidamente certificadas por Escribano Público.

1.4. Declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente respecto del Sr. Dip, también legalizado por la escribana Juana Isabel Hael.

1.5. *E-mails* (correos electrónicos) intercambiados por los miembros de la empresa demandada, entre los cuales destaco el enviado por el socio-gerente Alejandro Torralvo, comunicando la designación del Sr. Dip en calidad de gerente de la empresa.

Cabe poner de resalto que a través de prueba pericial informática (CPA N°7) la ing. Informática Cecilia Katz constató que el contenido de los correos electrónicos compulsados y extraídos en formato “.eml” coinciden plenamente en estructura, texto y archivos adjuntos con las capturas de pantalla y documentación acompañada en la demanda.

Asimismo es pertinente recordar que dicho informe no fue impugnado.

2. De la audiencia testimonial llevada a cabo el 06/08/26 surge la declaración de la Sra. **Elisa Andrea Asan**, arquitecta de profesión, quien dijo haber trabajado para la empresa demandada entre agosto 2023 y abril 2024.

Precisó que el Sr. Dip ocupaba el cargo de gerente en la empresa y supervisaba a todo el personal, a la vez que -según refirió- se encargaba de realizar tareas administrativas y compras.

Señaló que el horario laboral era de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas y los sábados de 08:30/09:00 hasta las 13:00 horas.

Indicó que el Sr. Alejandro Torralvo -a quien adjudicó el rol de dueño de la empresa- impartía las instrucciones correspondientes al Sr. Dip, de manera directa y personal. Asimismo señaló que la comunicación y control de horarios se realizaban de forma constante a través de un correo electrónico general de la empresa.

3. Tengo presente, además, que en el marco de la prueba confesional (CPA N°3) se hizo efectivo el apercibimiento previsto por el art. 360 del CPCC respecto de los hechos sobre los cuales debió deponer, a saber: 1. cómo es verdad que el Sr. Alberto David Dip Tartalo trabajó bajo la dependencia de Comercial Acser SRL; 2. cómo es verdad que el Sr. Dip trabajó siempre bajo las directivas de los Sres. Alejandro David Torralvo y Sebastián Israel Torralvo, ambos socios de Comercial Acser SRL; 3. cómo es verdad que el Sr. Dip comenzó a trabajar para Comercial Acser SRL el 01/07/2023; 4. cómo es verdad que el Sr. Dip trabajó de forma ininterrumpida para los demandados desde el 01/07/23 hasta el 18/06/24; 5. cómo es verdad que el Sr. Dip cumplía jornada laboral de lunes a viernes de 08.30 a 17.00 hs. y sábados de 08.30 a 13.00 hs; 6. cómo es verdad que el Sr. Dip percibía una remuneración que fue pactada con la empresa al momento de asumir el cargo de Gerente; 7. cómo es verdad que la remuneración del Sr. Dip ascendía a la suma de U\$D3.000 abonada en dinero efectivo de manera mensual; 8. cómo es verdad que la última remuneración abonada al Sr. Dip fue la de marzo/2024 (abonada en abril); 9. cómo es verdad que el Sr. Dip, en un primer momento, prestaba tareas como vendedor o “representante comercial”; cómo es verdad que el Sr. Dip luego fue ascendido a “Gerente” en el mes de Octubre de 2023; 11. cómo es verdad que la demandada le encomendó formar y dirigir un equipo jurídico contable con el fin de lograr que la empresa recupere la posibilidad de facturar tipo “A”; 12. cómo es verdad que la demandada le encomendó al actor el cambio de jurisdicción de la empresa en los organismos nacionales de la Provincia de Salta a la Provincia de Tucumán; 13. cómo es verdad que la demandada le encomendó al actor organizar un “Departamento Comercial”; 14. cómo es verdad que en el marco del departamento comercial, el actor tenía a cargo a un Gerente Comercial (el Sr. Alberto Marconi) y un equipo de 4 vendedores; 15. cómo es verdad que dentro de las funciones del actor como gerente, debía llevar a cabo reuniones con oficiales de cuenta de Bancos, con proveedores de la empresa, y con los principales clientes de la empresa; 16. cómo es verdad que el dominio de email “@comercialacser.com.ar” pertenece a la demandada Comercial Acser SRL; 17. cómo es verdad que la empresa dejó de otorgar tareas al actor el día 01/05/2024; 18. cómo es verdad que en fecha 07/05/2024 la empresa bloqueó el usuario y contraseña del actor para poder ingresar al sistema de gestión de la empresa (BEJERMAN); 19. cómo es verdad que ante los cuestionamientos del actor le informaron que no debía concurrir a prestar sus tareas; 20. cómo es verdad que la empresa quería llegar a un acuerdo económico, pero que nunca se concretó; 21. cómo es verdad que entre el Sr. Dip y Comercial Acser SRL nunca se firmó un contrato comercial.

4. Del CPA N°5 surge el informe de la Dirección de Personas Jurídicas por el que se constató la existencia del domicilio de la empresa demandada sito en Av. Circunvalación en Los Aguirre, denunciado por el actor.

5. En el marco de la prueba de exhibición de documentación (CPA N°6) se hizo efectivo el apercibimiento previsto por el art. 61 del CPL atento la falta de exhibición de los siguientes instrumentos: el legajo personal del actor; formularios 931° presentados por Comercial Acser SRL ante AFIP-DGR correspondientes al periodo acaecido entre Julio/2023 a Julio/2024; registros y planillas de contralor correspondientes al actor de todo el periodo Julio/2023 a Julio/2024, de conformidad con las previsiones de la ley 20.744 y 11.544;

contrato social de Comercial Acser SRL y todas sus modificaciones; balances e inventarios de los años 2023/2024 y Libro de Actas y Actas Móviles en caso de existir, con la totalidad de las actas labradas (asambleas, reunión de socios, actas de gerencia, etc.) de los años 2023/2024. En especial, el Acta de Designación de Gerente en Asamblea de Comercial Acser SRL del 26/10/2023.

IV. En suma, todos estos elementos de prueba, examinados en su conjunto, me persuaden sobre la existencia de dependencia jurídica del actor al estar sujeto a las instrucciones, dirección y control de la parte empleadora, lo que implica subordinación y sujeción al poder directriz de ésta; a la vez que carecía de una estructura empresarial propia y utilizaba los medios e insumos provistos por la demandada para la ejecución de las tareas que le fueran encomendadas sin asumir riesgos ni beneficios propios de una actividad autónoma.

De esta forma, el Sr. Dip Tartalo logró demostrar que prestó servicios bajo dependencia de Comercial Acser SRL en los términos previstos por los arts. 21 y 22 de la LCT. Así lo declaro.

Así las cosas, en mérito de la incontestación de demanda en que incurrió la firma accionada, es factible tener por reconocida y auténtica la documentación que se le imputa de acuerdo a lo dispuesto en el art. 88 CPL.

Sobre la materia, la CSJT tiene dicho que *“Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”* y la doctrina es conteste en afirmar que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen pero no respecto de aquellos que emanen del actor o de terceros (cfr. Gozaíni, Osvaldo A.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, T. II, pág. 296; Arazi-Rojas: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado”, T. II, pág. 230; etc.), y que resulta arbitrario asignar un sentido negativo al silencio del accionado, que no tenía obligación de expresarse sobre el particular (cfr. CSJT, “Leone, Alfio vs. López, Rosauro Antonio y otro s/ Acción posesoria”, sentencia N°325 del 19/4/2006; “Santucho Mauro Saúl vs. Caja de previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Nulidad de resolución”, sentencia N°57 del 27/02/2007).

V. Ahora bien, conforme lo establecido en el art. 214 inc. 5 del CPCC supletorio, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que me expediré son: **1)** Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso; jornada de labor; tareas, categoría profesional y remuneración. **2)** El despido: fecha, causa y justificación. **3)** Procedencia de los rubros reclamados. Planteo de inconstitucionalidad de la Ley 27742 opuesto por el actor. **4)** Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

Primera cuestión: fecha de ingreso; jornada de labor; tareas, categoría profesional y remuneración.

Es dable recordar que, en orden a la operatividad de la presunción contenida en el art. 58 del CPL, la accionada tenía la carga de desvirtuar los extremos de la contratación denunciados en la demanda; lo que no ha ocurrido en el caso ya que la Comercial Acser no

se ha apersonado a lo largo del proceso.

Asimismo es pertinente estar a los apercibimientos ya examinados, dispuestos de conformidad con el art. 360 del CPCC y del art. 61 del CPL.

Fecha de ingreso.

Sobre este extremo el actor denunció haber iniciado el vínculo con la demandada el 01/07/23.

Del testimonio de la Sra. Asan -quien sostuvo haberse desempeñado para la demandada entre agosto 2023 y abril 2024- surge que a su ingreso el actor ya se encontraba trabajando en la empresa.

Por lo tanto, al no existir otros elementos de prueba idóneos a fin de acreditar la fecha de ingreso denunciada por el actor, corresponde estar a la denunciada por éste en su demanda, la que fue corroborada por la testigo Asan. Así lo declaro.

Jornada de trabajo.

Al respecto es pertinente recordar que el art. 198 de la LCT establece como regla la jornada de trabajo completa, en tanto que la reducida es la excepción que sólo puede ser establecida, conforme se infiere de la norma, por las disposiciones legales que reglamenten la materia.

Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos caratulados “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo S/Cobro de Pesos” (sent. N° 760 del 07/09/12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que “...la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad...”.

Es decir que dicha norma autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT.

Establecido ello, de las constancias de la causa surge que la demandada -sobre quien pesaba la carga procesal de hacerlo- no ha desvirtuado la jornada completa denunciada por el actor, toda vez que no ha producido prueba alguna a lo largo del proceso.

Por el contrario, a través del testimonio aportado por el actor quedó demostrado que el Sr. Dip se desempeñaba de lunes a viernes en horario de 8:00 a 17:00 y sábados de 9:00 a 13:00 horas. En efecto, la testigo Asan corroboró tal extensión por cuanto fue compañera del Sr. Dip y declaró haber cumplido idéntico horario.

Por lo expuesto, considero acreditado que el actor cumplió horarios de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 y sábados de 9:00 a 13:00 horas, lo que equivale a jornadas completas de labor, en tanto no reclamó horas extraordinarias. Así lo declaro.

Tareas, categoría profesional y remuneración.

El actor precisó que al momento del despido él se encontraba desempeñando el cargo de gerente de la empresa demandada, cumpliendo tareas administrativas, comerciales y operativas como ser: la dirección del equipo jurídico contable, realización de

gestiones ante la AFIP -como trámites vinculados al cambio de jurisdicción de la empresa-, contacto con los clientes, negociación de condiciones de venta, el desarrollo de mercados en Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca; intervención en planta de procesamiento de acero, coordinación con logística, producción y depósito; compras ventas y autorizaciones mediante el sistema "Bejerman".

A su vez, a través del acta de designación de gerente del 26/10/23, se constató que el actor fue nombrado gerente por el período de tres años a partir de la fecha de dicho instrumento, el que fue suscripto por las partes intervinientes y cuyas firmas fueron seguidamente certificadas por Escribano Público.

Ello se vio corroborado, además, por la declaración de la Sra. Asan quien manifestó que el Sr. Dip era quien supervisaba el trabajo de todos aquellos dependientes de la empresa que no tenían contacto directo con sus dueños, como ella, quien era la "representante técnico" de Comercial Acser.

De este modo, confrontadas las tareas efectivamente desarrolladas por el actor en su calidad de gerente, fuera de convenio, cabe concluir que corresponde su encuadramiento en los términos denunciados.

Finalmente, en cuanto a la remuneración denunciada como percibida por el actor, corresponde tenerla por cierta -aun cuando no existe en autos prueba que la avale- en mérito del silencio que mantuvo la demandada al respecto (art. 60 CPL).

Segunda cuestión: el despido, su fecha, causa y justificación.

I. En primer lugar, cabe recordar lo resuelto anteriormente con relación a la autenticidad y, en su caso recepción, de la documental acompañada por la parte actora atento la incontestación en que incurrió la demandada.

Sin perjuicio de lo señalado, advierto además, que tales circunstancias fueron corroboradas por la prueba informativa producida en el marco del CPA N°2.

II. Sentado ello, corresponde estar a los términos de las misivas intercambiadas entre las partes, de cuyo análisis resulta que:

1. Por telegrama del 05/06/24 el actor intimó a la firma demandada a proveerle tareas por cuanto denunció que desde el 01/05/24 no se le daba ocupación efectiva y que el 07/05/24 se bloqueó su usuario y contraseña de acceso al sistema. Asimismo intimó a que se registre el contrato de trabajo que los unía, a la vez que detalló sus extremos.

2. Mediante Carta Documento del 13/06/24 la demandada negó la existencia de una relación de dependencia con el actor y adujo que se trató de una relación comercial y profesional por medio de la cual se contrató sus servicios como representante comercial, contando con autonomía en la ejecución de sus funciones.

3. A través de telegrama del 18/06/24 el actor hizo efectivo el apercibimiento consignado en su primer telegrama ante la negativa de la empresa a reconocer la existencia del contrato de trabajo y proceder a su registración.

III. Con relación al modo de extinción de los contratos de trabajo, el art. 242 de la LCT dispone que una de las partes podrá denunciarlo en caso de inobservancia, por parte de la otra, de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.

A su turno, el art. 243 prescribe que el despido por justa causa dispuesto por el empleador y la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funden; y que ante la demanda que promoviére la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal consignada en las epístolas.

Nuestra jurisprudencia local sostuvo que para valorar la injuria el juzgador debe tener en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, y que para constituir una justa causa de despido la misma debe revestir una magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo al que hace referencia el art. 10 LCT. Es decir, el juez debe considerar el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias personales de cada caso (CSJT, “Ruiz, Lucía Ángela vs. Instituto del Riñón y Diálisis del Sur y/o Moreno, Héctor Antonio s/despido” sentencia N°579 del 17/08/2010).

En este sentido, enseña Mario Ackerman que la injuria laboral es la “...*conducta de las partes (acto u omisión) que afecta el vínculo laboral de un modo tal que justifica que la parte que no incurrió en ella rescinda el contrato con tal invocación. La entidad de tal afectación es habitualmente identificada como la proporcionalidad entre el acto y la sanción. Esta condición -es decir la presencia de la injuria- es necesaria y no suficiente ya que se exige, además, que la respuesta sea contemporánea u oportuna...Es injuria todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes que lesione, así el vínculo contractual...*” (Tratado de Derecho del Trabajo - Tomo IV, pág. 286). Entonces, es relativa toda calificación que las partes hagan del conflicto porque siempre será el juez quien deba calificar los sucesos como agraviantes, no pudiendo decirse a priori que un hecho determinado constituya injuria en términos absolutos. Ello por cuanto dicha circunstancia, objetivamente considerada, puede configurar injuria en un caso y no serlo en otro.

En síntesis, su auto calificación no será determinante frente al claro precepto del art. 242 LCT y habrá despido directo o indirecto por justa causa cuando el juez concluya que la parte contractualmente ofendida reaccionó en forma oportuna y proporcional frente a un incumplimiento contractual constitutivo de una injuria.

De la misma manera, es relevante señalar que la carga de probar incumbe a quien afirma un hecho controvertido, siendo que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, de acuerdo a lo prescripto por el art. 322 CPCC, de aplicación supletoria, art. 14 CPL (conf. CSJT, sent. 792/2018, “Serrano vs Soria”) y que cuando son diversas las causales invocadas para el despido -como sucede en este caso-, basta la acreditación de una de ellas, siempre que sea de gravedad o entidad suficiente para justificar la medida extintiva (conf. CSJT, sent. 1058/2006, “Roldán vs Instituto San Pedro”; sent. 468/2012, “Coria vs Libertad”; sent. 372/2006, “Pérez vs. Cruz Alta”; sent. 197/2010, “Pons vs. Plásticos”; entre otras).

IV. Sentado lo anterior, cabe aclarar que el despido indirecto dispuesto por el Sr. Dip Tartalo quedó configurado el 18/06/24, fecha en que la accionada tomó conocimiento de la decisión rupturista, de acuerdo con lo informado por el Correo Oficial (CPA N°2) y de

conformidad con la teoría recepticia que gobierna las comunicaciones en el derecho laboral. Así lo declaro.

En segundo lugar, respecto de la justificación del despido -toda vez que en autos fue declarada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes-, resulta claro que la actitud reticente de la empresa demandada a reconocerla es contraria al principio de buena fe (arts. 62 y 63 LCT) y al deber de ocupación (art. 78 LCT) lo que constituye una injuria por sí de tal gravedad que autoriza a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT) e imposibilita la prosecución del vínculo laboral. Ello por cuanto el desconocimiento de la relación laboral es la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocerle todos los derechos que le corresponde por revestir la condición de trabajador dependiente.

En consecuencia, la decisión del actor de extinguir la relación laboral resultó justificada en los términos del artículo 246 LCT. Así lo declaro.

Tercera cuestión: procedencia de los rubros reclamados. Planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 27742 opuesto por el actor.

De conformidad con lo establecido por el art. 214 inc. 6 del CPCC, corresponde tratar lo concerniente a los rubros y montos reclamados.

1. Antigüedad: el actor resulta acreedor de este rubro de conformidad con lo resuelto, por haberse declarado justificado el cese de la vinculación dispuesto por el trabajador (arts. 245 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

2. Preaviso con su incidencia de SAC (cf. art. 232, LCT): este rubro resulta procedente de acuerdo con lo tratado en las cuestiones que anteceden y de conformidad con el criterio sentado por la CSJT en autos caratulados “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sentencia N°107 del 07/03/2012) sobre el modo de consideración de la incidencia de SAC sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

3. Haberes de abril y mayo 2024: su pago resulta procedente toda vez que no existe constancia de su percepción y teniendo en cuenta que el despido operó el 18/06/24. Así lo declaro.

4. Días trabajados del mes, integración mes de despido y SAC s/ integración: atento la fecha en que se estableció el distracto (18/06/24) el actor resulta acreedor de 18 días trabajados del mes de junio de 2024 con su correspondiente integración de mes (conf. art. 233, LCT) por no coincidir tal fecha con el último día de este último.

Asimismo, dicho rubro debe calcularse con su incidencia de SAC ya que el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122, LCT).

5. SAC proporcional: atento la fecha en que operó el despido (18/06/24) y por no estar instrumentalmente acreditado su pago, corresponde su progreso. Así lo declaro.

6. Vacaciones proporcionales: idénticas consideraciones caben con respecto a este rubro, cuya liquidación y pago deben proceder, a tenor de lo dispuesto por el art. 156 de la LCT. Así lo dispongo.

7. Incrementos indemnizatorios previstos por el art. 80 LCT y arts. 1 y 2 de la Ley 25323.

I. Sobre el particular es dable poner de resalto que el actor planteó la inconstitucionalidad de la Ley N° 27742 en tanto implicó la derogación de la Ley N° 25323 y del art. 80 de la LCT cuyos incrementos indemnizatorios reclama.

En tal sentido, advierto que la Ley N° 27742, denominada “Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los Argentinos” (en adelante Ley Bases) entró en vigencia el 09/07/2024 y que a través de sus arts. 99 y 100, entre otras normas, deroga el art. 45 de la Ley N° 25345, los arts. 8 a 17 de la Ley N° 24013 y la Ley N° 25323.

Teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, cabe determinar su aplicación temporal en el presente caso.

El art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) establece: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.

Por su parte, el art. 237 de la Ley de Bases señala: “Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos donde se indique lo contrario”. De modo que, no contempla disposiciones específicas sobre la vigencia temporal, por lo que las cuestiones que surjan deben resolverse de acuerdo con los principios establecidos en el art. 7 del CCCN.

II. Por ello, es necesario determinar si la situación jurídica que dio origen al derecho de la actora al cobro del agravamiento indemnizatorio se agotó con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo, o si, por el contrario, se trata de una situación jurídica “existente” al momento de su sanción.

Así, una situación jurídica existente es un hecho o acto jurídico que está en curso de desarrollo al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley. En estos casos, las consecuencias que surjan con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley estarán sujetas a esta última, mientras que los efectos ya producidos se regirán por la ley vigente al momento de su producción.

Ello pues ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que en este supuesto el principio de no retroactividad de la ley se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (conf. CSJN, “Smith”, LL 2002-A-770).

Esta regla tiene como finalidad, entonces, reglamentar la garantía dispuesta por el art. 17 de la Constitución Nacional y, por ello, debe interpretarse que un fallo judicial solo declara la existencia del derecho en que se funda un reclamo, el que se determina conforme la ley vigente cuando ese derecho se concreta, esto es, cuando se integra el momento fáctico previsto en la norma (conf. CSJN, 17/08/2010, “Lucca de Hoz”).

En otras palabras, cuando bajo la vigencia de una ley particular se han cumplido todos los actos, condiciones sustanciales y requisitos formales previstos en ella para ser titular de un derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido (conf. CSJN, 31/10/94, LL 1995-C-493).

III. a. Sentado lo anterior, en primer lugar, cabe referir al incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley N° 25323: *“Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente...”*.

De ello se sigue que al producirse el despido el 18/06/24 la situación jurídica que da origen a su reclamo se consolidó en aquel entonces, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27742 por lo que ésta resulta inaplicable toda vez que se debaten consecuencias jurídicas ya consolidadas y, por ello, no cabe su efecto retroactivo (cf. art. 7, CCCN).

En cuanto a la procedencia del rubro, jurisprudencialmente se sostiene que el deficiente registro laboral allí previsto debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 8, 9 y 10 de la Ley N°24013, es decir: a) ante la falta total de registración de la relación laboral; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación en la fecha de ingreso y b) cuando se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor a la percibida por el trabajador.

Por ende, de acuerdo con lo resuelto respecto de la falta de registración de la relación laboral, dicha pretensión resulta procedente. Así lo declaro.

b. Distinto es el caso de los supuestos contemplados en el art. 80 de la LCT y en el art. 2 de la Ley N° 25323 que disponen como requisito intimar a la parte empleadora y sólo a partir de entonces nace la obligación de esta última.

En efecto, el citado art. 80 establece la obligación del empleador de entregar al trabajador al momento de la extinción del contrato por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos al trabajador con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. A su vez la Ley N°25345 a través de su art. 45 agregó un último párrafo a través del cual se preveía también que si el empleador no cumpliera con la entrega de la documentación referida dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, sería sancionado con una indemnización a favor de este último, equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto N°146/01 -que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga para treinta días después de extinguido el contrato, el plazo para habilitar la formulación del requerimiento.

En cuanto al art. 2° de la Ley N.º 25323, dicha norma dispone que cuando el empleador -fehacientemente intimado por el trabajador- no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la Ley N°20744 (texto ordenado en 1976) y los arts. 6° y 7° de la Ley N°25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o de cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.

De ello se sigue que, para su procedencia, es preciso que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecúe su conducta a las disposiciones legales, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma analizada, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la CSJT, sent. 1433 del 21/11/2016 en “Gómez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A.”). Asimismo, debe tenerse presente que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128, 149 y 255 bis de la LCT. Así entonces, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el art. 2° de la Ley N° 25323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora.

En el caso que me ocupa el actor no ha acompañado instrumento que acredite que haya dado cumplimiento con las intimaciones previstas en ambas normas, por lo que lo reclamado en tales conceptos resulta improcedente. Así lo declaro.

Sentado lo anterior, deviene abstracto pronunciarme sobre la constitucionalidad de los arts. 99 y 100 de la Ley N° 27742 dado que no existe situación jurídica consolidada -ni anterior ni posterior a su entrada en vigencia- que de nacimiento a obligaciones de la demandada en los términos previstos por el art. 80 de la LCT y el art. 2 de la Ley N° 25323. Ello por cuanto el trabajador no dio cumplimiento con las intimaciones allí previstas que, según lo reseñado en los párrafos precedentes, resultan requisitos ineludibles para su procedencia.

Por lo expuesto, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 27742 deviene abstracto por inoficioso toda vez que los rubros reclamados en concepto de multas previstas por el art. 80 de la LCT y del art. 2° de la Ley N° 25323 resultaron improcedentes. Así lo declaro.

8. Daño directo, daño emergente y daño moral reclamados en subsidio.

Al respecto es pertinente señalar que el actor reclamó tales rubros en el caso de declararse constitucional y, por ende, aplicable la Ley N° 27742 derogatoria de las disposiciones referidas al art. 80 de la LCT y arts. 1 y 2 de la Ley N° 25323.

Asimismo, es dable aclarar que el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la Ley N° 27742 devino abstracto y que los conceptos reclamados en los términos del art. 80 LCT y del art. 2 de la Ley N° 25323 resultaron improcedentes debido al incumplimiento en que incurrió el accionante en cuanto a las intimaciones que prevén ambas normas.

Finalmente cabe tener presente que el rubro reclamado en concepto de incremento indemnizatorio previsto por el art. 1° de la Ley N° 25323 fue declarado procedente en tanto la consolidación del presupuesto requerido para su progreso se produjo con el despido ocurrido el 18/06/24, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27742 (09/07/24) por lo que esta última resultó inaplicable.

En mérito de lo señalado hasta aquí, los rubros reclamados en concepto de daño directo, daño emergente y daño moral resultan improcedentes, pues el presupuesto que la parte actora formuló para su procedencia no se ha cumplido en esta causa, esto es, que se hubiera aplicado la Ley N° 27742. Así lo declaro.

Base de cálculo. Sobre este tópico cabe estar a las disposiciones contenidas en los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial de la Nación, modificados por el DNU 70/23. El primero establece que “la obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes.”. Por su parte, el art. 766 dispone: “Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene”. A la luz de lo expuesto cabe declarar que los rubros procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración denunciada por el actor en la causa, la que ascendió a la suma de 3.000 dólares estadounidenses; monto que, a su vez, no ha sido controvertido y fue el utilizado como base de cálculo por el trabajador a fin de practicar su planilla indemnizatoria. Así lo dispongo.

Cuarta cuestión: intereses, planilla, costas y honorarios.

Intereses.

I. Tengo presente que el actor solicitó la actualización del crédito de su representado a través de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a 30 días o bien, aquella que se considere más favorable al trabajador.

II. Sin perjuicio de ello, dado que el trabajador percibía su remuneración en dólares estadounidenses y habiéndose fijado la base indemnizatoria en dicha moneda, conforme a las particularidades del contrato de trabajo extinguido, corresponde pronunciarme respecto de los intereses moratorios aplicables. Al efecto, resulta de aplicación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en autos 'Oliva' y 'Lacuadra'), la cual veda fórmulas de actualización o tasas que arrojen resultados desproporcionados que se aparten de la realidad económica. Ello por cuanto la moneda extranjera actúa por sí misma como un mecanismo de resguardo frente a la depreciación monetaria local, entonces la aplicación de tasas activas o pasivas nominadas en pesos implicaría una duplicación injustificada y un enriquecimiento sin causa del acreedor o, en el caso, del trabajador. En el orden local, jurisprudencia cuyo criterio comparto, tiene dicho que *“los intereses devengados entre el ... y el ... ya no pueden liquidarse a tasa activa sobre un capital expresado en dólares estadounidenses. En efecto, la tasa activa utilizada de modo general para créditos en moneda local incorpora la pérdida del poder adquisitivo del peso derivada del proceso inflacionario, circunstancia que explica el nivel de las tasas bancarias en nuestro país. La aplicación de esa tasa a una deuda nominada en moneda extranjera, que no sufre de la misma manera la depreciación de la moneda nacional, conduce a resultados que exceden la finalidad propia de los intereses. Por ello, y en consonancia con precedentes jurisprudenciales que fijan para este tipo de obligaciones una tasa anual moderada, corresponde establecer prudencialmente los accesorios del capital en el 6% anual ...”* (cf. Cám. Civil y Com. Común, Sala 1, autos: “Luque Emilio Salvador s/ concurso preventivo”, expediente N°2452/19-I25, sentencia 1646 del 29/07/26). En idéntico sentido se ha sostenido que *“no habiéndose pactado una tasa específica..., corresponde al juez fijarla en*

función de la naturaleza de la obligación, de las tasas usuales para operaciones similares y del principio de reparación integral, evitando tanto la confiscatoriedad como el vaciamiento económico de la condena. En ese marco, una tasa del seis por ciento anual en dólares luce claramente moderada si se la compara con los rendimientos corrientes de colocaciones en esa moneda y cumple adecuadamente su función resarcitoria frente a la mora prolongada del ejecutado” (cf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, “Fermoselle Claudia Patricia vs. Soria Santiago Hernán s/ cobro ejecutivo”, expediente N°4890/24, sentencia 141 del 02/06/26). Por lo tanto, estimo de justicia establecer que el capital de condena expresado en dólares devengará un interés puro del 6% anual, a calcularse de modo lineal desde que cada rubro es debido. Así lo declaro.

Planilla de condena:

DIP TARTALO ALBERTO DAVID

Ingreso	01/07/23			
Egreso	18/06/24			
Antigüedad	11 meses y 17 días			
<u>Categoría:</u>	Gerente	conforme CCT	Fuera de convenio	
Básico			\$ 3.000,00	
Total		u\$d	\$ 3.000,00	
<u>1) Indemnización por antigüedad</u>				
	\$ 3.000,00 X 1 año			\$ 3.000,00
<u>2) Indemnización sustitutiva del preaviso</u>				
	\$ 3.000,00 X 1 mes			\$ 3.000,00
<u>3) Integración mes de despido</u>				
	\$ 3.000,00 / 30 x 12 días			\$ 1.200,00
<u>4) SAC s/ Preaviso</u>				
	\$ 3.000,00 /12			\$ 250,00
<u>5) SAC s/ IMD</u>				
	\$ 1.200,00 /12			\$ 100,00
<u>6) Haberes mes de despido</u>				
	\$ 3.000,00 / 30 x 18 días			\$ 1.800,00
<u>6) Haberes mes de abril y mayo 2024</u>				
abril	\$ 3.000,00			
mayo	\$ 3.000,00			\$ 6.000,00
<u>8) Vacaciones proporcionales</u>				
	\$ 3.000,00 / 25 x 14 x 168/360			\$ 784,00
<u>9) SAC 2° prop. 2025</u>				
	\$ 3.000,00 / 2 x 168/180			<u>\$ 1.400,00</u>
Total Rubros 1) al 9) \$ al 23/06/2024				\$ 17.534,00
int. 6% anual hasta el 02/09/2024	6,00 %	X 2,1941	13,16 %	<u>\$ 2.308,28</u>
Total Rubros 1) al 9) \$ al 30/07/2026				u\$d \$ 19.842,28

Costas: corresponde imponerlas en su totalidad a la parte demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61, CPCC, supletorio). Así lo declaro.

Honorarios.Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo normado en el art. 46 inc. 2 del CPL. Atento al resultado de la litis, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base la suma de **U\$D19.842,28**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38,39, 42 y ccdtes. de la ley N°5480 con los topes establecidos en la ley N°24432, se regulan los siguientes honorarios:

1. Por la parte actora se apersonaron los letrados **Alejandro Jesús Robles** y **Diego Eugenio Papetti**, en el carácter de coapoderados del actor y actuaron en las tres etapas del proceso de conocimiento.

El letrado Robles interpuso demanda y ofreció pruebas, mientras que el letrado Papetti participó de la audiencia del art. 69 del CPL, en la audiencia de recepción de pruebas y presentó alegatos.

Con respecto al letrado Robles, estimo adecuado regularle el 12% con más el 55% de la base regulatoria, por sus actuaciones en el doble carácter durante una etapa y media del proceso de conocimiento, lo que arroja la suma de **U\$D3.690,66**.

En cuanto al letrado Papetti considero adecuado regularle el 13% con más el 55% de la base regulatoria, por sus actuaciones en el doble carácter durante una etapa y media del proceso de conocimiento, lo que arroja la suma de **U\$D3.998,22**.

2. A la perito ingeniera **Celia Gracia Katz**, por la labor realizada en el CPA N°7, la suma de **U\$D396,85** (equivalente al 2% de la escala fijada por el art. 51 del CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ADMITIR LA DEMANDA promovida por Alberto David Dip Tartalo, DNI N° 23.132.135, con domicilio real en Ituzaingó N°670, Yerba Buena, de esta provincia; en contra de Comercial Acser SRL, CUIT N° 30-68130512-9, con domicilio en calle Av. Circunvalación, Km 2, Los Aguirre, de esta provincia.

En consecuencia, **CONDENAR** a esta última a abonarle la suma de dólares estadounidenses **U\$D19.842,28** en concepto de: antigüedad, preaviso con incidencia de SAC, haberes mes de abril y mayo 2024, 18 días del mes de junio 2024, integración mes de despido con incidencia de SAC, SAC proporcional, incremento indemnizatorio previsto por el art. 1 de la Ley N° 25323, según lo considerado. Dicha suma deberá hacerse efectiva dentro de los cinco días de quedar firme la presente resolución.

II. DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad opuesto por el actor en contra de los arts. 99 y 100 de la Ley 27742, en mérito a lo considerado.

III. RECHAZAR los rubros reclamados en concepto de incrementos indemnizatorios previstos por el art. 80 LCT, art. 2° de la Ley 25323 y los reclamados subsidiariamente en concepto de daño directo, daño emergente y daño moral. En consecuencia, **ABSOLVER** a la demandada de su pago, según lo tratado.

IV. COSTAS: a la parte demandada por resultar vencida, conforme se considera.

V. REGULAR HONORARIOS: 1) al letrado **Alejandro Jesús Robles** en la suma de **U\$D3.690,66**; 2) al letrado **Diego Eugenio Papetti**, la suma de **U\$D3.998,22**; y 3) a la perito ingeniera **Celia Gracia Katz**, la suma de **U\$D396,85**, de acuerdo con lo valorado.

VI. PLANILLA FISCAL: oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 del CPL).

VII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

VIII. COMUNÍQUESE la presente, una vez firme y ejecutoriada, a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ex Administración Federal de Ingresos Públicos- (cf. Resolución General de AFIP N° 3739/15) y art. 7 quáter de la Ley N° 24713, incorporado por art. 85 de la Ley N° 27742.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. MJPA

LEONARDO ANDRES TOSCANO
Juez
Juzgado del Trabajo de VIª Nominación